

Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional MedellinRafael
21/11/18
12 folios

De: Monica Isabel Puerta Carrasquilla <mipuerta@procuraduria.gov.co>
Enviado el: miércoles, 7 de noviembre de 2018 2:11 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Medellin
Asunto: Concepto del MInisterio Público
Datos adjuntos: CONCEPTO 017 RDO 05045 3121 002 2014-00003 00.pdf

Cordial saludo, anexo a la presente Concepto del Ministerio Público para que obre del proceso radicado 05045 3121 002 2014 00003 00 correspondiente al despacho del magistrado dr. Javier Enrique Castillo Cadena

Favor confirmar recibido,

Agradezco su valiosa colaboración,



Mónica Isabel Puerta Carrasquilla
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras
mipuerta@procuraduria.gov.co
Calle 53 No. 45 – 112 Edf. Colseguros, Piso 7
Tel. 018000940808 Ext 41209
Medellín - Antioquia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Ella entonces, no solo pagó por la tierra a sus legítimos dueños, tenedores y poseedores y a su vez Adjudicatarios Provisionales del IINCODER, sino que el propio Instituto, le adjudicó definitivamente la Parcela No. 27, viniendo a ser un tercero de buena fé exenta de culpa; que ahora se ve envuelta en este proceso, sin entender el porqué del mismo.

El Inmueble con matrícula inmobiliaria 034-71036, predio rural denominado "Los Palmares", ubicado en la Vereda Sevilla del Corregimiento de Pueblo Nuevo, del Municipio de Necoclí, lo adquirió la señora VISITACIÓN CORREA DE TORDECILLA de manos del señor CARLOS EDILSON MAZO CALLE, desde el mes de octubre del año 2008, cuando suscribieron contrato de promesa de compraventa, negocio que fue formalizado mediante Escritura Pública No. 86 del 23 de marzo de 2012 de la Notaría Única de San Juan de Urabá - Antioquia. (Se anexa copia del contrato de promesa de Compraventa y la escritura pública)

Propone como excepción la buena fe exenta de culpa.

2. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1 Problemas jurídicos

Para esta Procuraduría Judicial son dos los problemas jurídicos a resolver en el presente caso, los mismos que se plantean de la manera siguiente:

¿De conformidad con el artículo 77, numeral 2°, literales a) y b), de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción legal invocada en las pretensiones?

¿Obró el opositor con buena fe exenta de culpa?

Para responder a los anteriores cuestionamientos, desarrollaremos el tema así:

2.2 De la Prueba y algunas consideraciones en su análisis

Entre las muchas pruebas allegadas con la solicitud, se destacan las siguientes:

- Informe de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria, ejercicio línea de tiempo, realizado por el área social de la UAEGRTD con las víctimas de la zona micro focalizada Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro, El Venao Sevilla y Bobal Carita, llevado a cabo los días 13 y 14 de junio de 2013.



núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA TERCERA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

1.1.5 Fundamento jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Antioquia, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

1.2 OPOSICIÓN

1.2.1. La opositora, **VISITACIÓN CORREA DE TORDECILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.964.334, compareció al proceso, mediante apoderada contractual, abogada MARÍA MARCELA DEL PILAR PÉREZ MONTERO, quien presentó OPOSICIÓN a la presente solicitud restitución de tierras, con los siguientes argumentos:

El Inmueble con matrícula inmobiliaria 034 - 26031 predio rural denominado "Cotorrita" Parcela No. 27, Vereda Mata de Plátano del Municipio de Necoclí - Antioquia, fue directamente titulado a su favor por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución Número 1332 del 30 de diciembre de 2008, adjudicación que quedó debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbo el 30 de julio de 2009.

La propia VISITACIÓN CORREA DE TORDECILLA, como parte de pago de dicho predio, canceló las deudas pendientes que estos tenían, mediante consignación a favor del INCODER en la cuenta Recursos Propios de dicha entidad en el Banco Agrario de Colombia, en dos, pagos cada uno por la suma de \$9.826.000 los días 30 y 31 de diciembre de 2008. (Se anexaron ante la UAEGRTD copias de los comprobantes de pago).

Por Escritura Pública número 460 del 11 de noviembre de 2010 de la Notaría Única de San Juan de Urabá, la señora VISITACIÓN CORREA DE TORDECILLA, protocolizó la Resolución de Adjudicación Definitiva a su favor del INCODER Número 1332 del 30 de diciembre de 2008.



SEXTO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ORDENAR hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de la solicitante.

Por consiguiente, ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL BIEN solicitado cuya restituciones imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo (Ant.) la inscripción, en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios enunciados, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19de la Ley387 de 1997.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo (Ant): i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

NOVENA: RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus



- Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Carlos Edilson Mazo Calle con la señora Visitación Correa de Tordecilla sobre el inmueble, mediante escritura pública número 86 de la Notaría Única de San Juan de Urabá del 23 de marzo de 2012, registrada en la matrícula inmobiliaria No. 034 - 71036 anotación 04. Acto mediante el cual el señor Mazo transfirió a título de venta a la señora Tordecilla los derechos sobre el predio denominado "Los Palmares".
- Hipoteca a favor de la señora Visitación Correa de Tordecilla en el Banco Agrario de Colombia S.A. protocolizada mediante la escritura pública 205 del 30 de julio de 2012 de la notaría única de San Juan de Urabá, registrada en el folio de matrícula 034-71036 anotación 05.
- Resolución 2065 del 19 de Octubre de 1995 proferida por el INCORA- Medellín registrada el 27 de mayo de 1996 en el folio de matrícula 034-26031, anotación 08. Acto mediante el cual se decretó la caducidad administrativa de la Resolución 4273 del 20 de Diciembre de 1989 proferida por el INCORA.
- Resolución 00572 del 28 de marzo de 2006 proferida por el INCORA- Bogotá registrada el 18 de abril de 2006 en el folio de matrícula 034-26031 en la anotación 10. Acto mediante el cual se ordenó la cesión a título gratuito de bienes fiscales al INCODER.
- Acto administrativo del INCORA, mediante el cual se adjudica la "Parcela 27" ubicada en la vereda Vale Adentro del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, a través de la Resolución 1332 del 30 de julio 2009 a la señora Visitación Correa de Tordecilla registrada el 30 de julio de 2009 en el folio de matrícula 03426031 en la anotación 12.

CUARTO: DECRETAR, tal como se reseña en las afectaciones de la identificación del predio denominado Los Palmares, la nulidad de la solicitud de explotación de minería vigente en curso del contrato de concesión (L 685) a nombre de Gerson Mejía Gonzales y Edwin Donald Gil Delgadillo, de igual modo, decretar la nulidad del título vigente minero para explotar carbón térmico por la modalidad de concesión a nombre de Gerson Mejía Gonzales y Edwin Donald Gil Delgado, y en caso de que se encuentre en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación. Para tal fin, notifíquese a los señores Gerson Mejía Gonzales y Edwin Donald Gil Delgadillo quienes figuran como beneficiarios de dichas concesiones sobre el inmueble denominado Los Palmares objeto de esta solicitud.

QUINTO: DECRETAR, la nulidad del contrato N° 3180 del 16 septiembre de 2013 otorgado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), y en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo u abandono del predio objeto de reclamación.

Para tal fin, notifíquese a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) que el inmueble denominado Los Palmares es objeto de restitución.



Por otra parte para el predio denominado "Gracias a Dios" (Parcela 27) identificado con matrícula inmobiliaria 034 – 26031, refiere la reclamante que lo vendió por \$20.000.000 de pesos los cuales según el dicho de la reclamante su comprador Alfredo López Toro, le manifestó que con el dinero había pagado la deuda que tenía su marido Rafael de la Cruz Peña Solera (Asesinado) propietario del bien con el INCORA.

Al realizar un estudio del folio de matrícula en comento, nos encontramos que el INCORA declaró la Caducidad administrativa de la resolución de adjudicación número 4273 del 20 de diciembre de 1989, mediante la resolución 2065 del 19 de octubre de 1995, fecha en la cual manifiesta la víctima que todavía vivía en el predio pese a la situación de violencia que había afectado a su familia. Es de anotar que el predio fue adjudicado a la señora Visitación Correa de Tordecilla, mediante resolución 1332 del 30 de julio de 2009, quien también ejerce el dominio sobre el predio denominado "Las Palmeras", el cual refiere la reclamante había ocupado su padre.

De esta forma identificamos elementos propios de un **Despojo Administrativo**.

1.1.4 Pretensiones en la solicitud por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Pide la Unidad, entre muchas otras pretensiones:

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la solicitante Evangelina Pérez de Urbina identificada con C.C. 22.164.450, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: Decretar la inexistencia de los siguientes actos jurídicos que fueran celebrados por la víctima con ocasión de su desplazamiento, lo que llevó a la ausencia de consentimiento:

- Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora Evangelina Pérez de Urbina con el señor Carlos Edilson Mazo Calle sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 034 - 71036 celebrado mediante escritura pública número 288 de la Notaría Única del Círculo de Carepa del 30 de marzo de 2009, mediante el cual la señora Urbina transfirieron a título de venta al señor Mazo los derechos sobre el predio indicado denominado "Los Palmares".

TERCERO: Decretar la nulidad absoluta de los actos jurídicos que a continuación se relacionarán y que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo:

- Resolución 1348 del 29 de Diciembre de 2006 proferido por el INCODER-Medellín por el cual se le adjudica a la señora Evangelina Pérez de Urbina la propiedad sobre el predio denominado "Los Palmares", registrada en el folio de matrícula 034-71036 anotación 01.
- Resolución 0746 del 14 de Octubre de 2008 proferido por el INCODER- Medellín por el cual se aclara la Resolución 1348 del 29 de Diciembre de 2006 por la cual se aclara el nombre de la adjudicataria del predio denominado "Los Palmares", registrada en el folio de matrícula 034-71036 anotación 02.

4



1.1.3 Del desplazamiento forzado y posterior despojo del solicitante

Respecto a los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de la solicitante junto a su grupo familiar, y el posterior despojo, documenta el proceso que, en declaración rendida ante la Unidad de Restitución de Tierras, la señora Evangelina expresó:

De acuerdo a la Solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente tomadas a la reclamante **Evangelina Pérez de Urbina**, los días 7 y 8 de mayo de 2012 en la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras, en lo contenido en dichas solicitudes resulta evidente que la solicitante se vio obligada a

desplazarse el 27 abril de 2001 debido a la presencia de grupos armados ilegales, concretamente la guerrilla de injerencia en la zona, quienes perpetraron homicidios, desapariciones, daño en bien ajeno, confinamientos y señalamientos a la población campesina de la vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí. Al particular el solicitante manifestó:

"Nosotros vivíamos con mi compañero Rafael de la Cruz Peña Solera y mis hijos en un predio vecino que era de propiedad de mi papá, como el INCORA nos adjudicó nos fuimos a vivir a la nueva parcela que mi esposo le había puesto de nombre Gracias a Dios... Nosotros vivíamos desde el 88 tranquilos en la parcela, más o menos en 1994 el 4 de julio nos mataron un hijo que se llamaba Adalberto Peña Vargas, en la casa de la Parcela lo sacó de la casa el EPL y lo mataron más adelante. De ahí en adelante nos empezaron a amenazar a mis muchachos les tocó huir y a mi esposo le tocó irse desplazado para Buenavista Córdoba en donde lo mataron. Yo me quedé sola en la parcela con mis hijos trabajando, nos siguieron molestando... En el año 2001 ya no pude aguantar más y me tocó irme del predio, entonces Alfredo López me dio 30 millones por la herencia de mi papá y 20 millones por la parcela... con esa plata me compré mi casa en el Barrio Caribe de Necoclí. Desde esa época no volví al predio y no sé quién está actualmente allá".¹⁷⁴

Respecto a los hechos que generaron el despojo de los predios señala la UAEGRTD:

De conformidad con lo expresado por la víctima y el estudio de los folios de los predios objeto de reclamación se puede dilucidar lo siguiente: Para el caso del predio denominado "Los Palmares" identificado con la matrícula inmobiliaria 034 – 71036, del mismo se puede evidenciar que este folio nace a la vida jurídica a partir del 29 de diciembre de 2008, situación que manifiesta la víctima mediante declaración de exhibición de documento tomada por la Unidad de restitución de Tierras, en la fecha del 23 de octubre de 2013 desconocer al referir lo siguiente: "Ese predio me lo dejó mi padre de herencia, cuando ocurrió el problema de la guerrilla yo no podía vivir así entonces decidí vender ese predio que era de mi padre y mi parcela, se las vendí al señor Alfredo López a 500.000 pesos la

hectárea, no entiendo porque sale en ese folio de matrícula que el predio fue adjudicado pues eso no es una parcela, estoy desconcertada no entiendo que pasa con ese folio de matrícula para mí eso es una herencia"¹⁷⁵. Además de lo expresado por la víctima, en el expediente se puede evidenciar que la reclamante al momento de diligenciar la solicitud allegó copia de la compraventa realizada por su padre con el señor Vicente Franco Restrepo en la fecha del 19 de marzo de 1960 y el contrato de compraventa que la víctima realizó con el señor Luis Alfredo López Toro a quien refiere en la solicitud que al momento del desplazamiento le vendió las tierras. Desconociendo haber realizado algún trámite ante el INCODER y menos ante el INCORA, para que este predio le fuese adjudicado, además manifiesta no conocer al señor Carlos Edilson Mazo Calle, a quien supuestamente le trasfiere el predio mediante escritura pública de venta número 288 del 30 de marzo de 2009 ante la Notaría de Carepa, constituyéndose para el caso del predio denominado "Las Palmeras" un **Despojo por Negocio Privado mediante Título Fraudulento**



1.1.2 De la identificación del predio objeto de reclamación

1.1.2.1 Predio denominado "LOS PALMARES" ubicado en la Vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, se vincula con el folio de matrícula inmobiliaria 034-71036, cédula catastral 49020010000000800014000000000 cuenta con una extensión de 61 has 4841 metros cuadrados según el Informe Técnico predial aportado por la URT.

Con relación al modo de adquisición de este predio, relata la UAEGRTD:

Respecto al predio denominado "Los Palmares" la reclamante expuso: *"Yo llegué al predio con mis papás entre el año 1958 y 1959 y mi papá le compró el predio a un señor y nos quedamos allí viviendo y trabajando, mi mamá falleció en el año 1985 y mi papá en el año 1995, entonces yo me quedé con la casa" "Ese predio me lo dejó mi padre de herencia, cuando ocurrió el problema de la guerrilla yo no podía vivir así entonces decidí vender ese predio que era de mi padre y mi parcela"*¹⁷⁸.

Aclara la UAEGRTD que se hace necesario mencionar que la señora Evangelina desconoce la adjudicación N° 1348 del 29 de diciembre de 2006 que aparece en la anotación N° 1 del folio de matrícula 034-71036, pues para ella el predio Los Palmares es una herencia de su padre y no una adjudicación como se aprecia en el folio de matrícula.

1.1.2.2. Predio denominado "PARCELA 27" ubicado en la Vereda "Vale Adentro" del corregimiento de "Pueblo Nuevo" del municipio de Necoclí, se vincula con el folio de matrícula inmobiliaria 034-26031, cédula catastral 49020010000000800013000000000 cuenta con una extensión de 42 has 1583 metros cuadrados según el Informe Técnico predial aportado por la URT.

Con relación al modo de adquisición de este predio, relata la UAEGRTD:

Respecto al predio denominado "Parcela 27" la reclamante manifestó en la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas: *"Mediante Resolución 3717 de 30 de noviembre de 1989 el INCORA ordenó el loteo del predio de mayor extensión denominado La Cotorrita, nosotros vivíamos con mi compañero Rafael de la Cruz Peña Solera y mis hijos en un predio vecino que era de propiedad de mi papá, como el INCORA nos adjudicó nos fuimos a vivir a la nueva parcela que mi esposo le había puesto de nombre Gracias a Dios"*¹⁷⁹.

Conforme a lo anterior se puede evidenciar que el INCORA le adjudica mediante resolución No. 3717 del 30 de Noviembre de 1989 la parcela 27 al señor Rafael de la Cruz Peña Solera (Q.E.P.D), la cual fue debidamente registrada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, identificándose el predio con folio de matrícula número 034 - 26031.



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA 18 JUDICIAL II DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Medellín, 07 de noviembre de 2018

CONCEPTO 017/2018

Doctor

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Magistrado

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín

SOLICITANTE: EVANGELINA PÉREZ DE URBINA

OPOSITOR: VISITACIÓN CORREA TORDECILLA

RADICADO: 05045 3121 002 2014 00003 00

ASUNTO: CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA, Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras de Medellín, con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, en concordancia con la ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, y de los Decretos Leyes 262 de 2000 y 2246 de 2011, emito concepto en el asunto de la referencia:

1. **ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Antioquia, actuando por medio de apoderada judicial y en desarrollo de las funciones de representación de víctimas que le confieren los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011 y la misma voluntad de las víctimas, formuló ante el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, demanda de restitución de tierras despojadas a nombre de la señora **EVANGELINA PÉREZ DE URBINA** teniendo como pretensión principal la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante, en los términos establecidos en la sentencia T 821 de 2007, de la Corte Constitucional, correspondiéndole el trámite al Juzgado Segundo.

1.1. **LA DEMANDA:**

1.1.1 **De los solicitantes:**

EVANGELINA PÉREZ DE URBINA cédula de ciudadanía No. 22.164.450 de estado civil viuda.



- Oficio N° S-2013002440 Deura - Sipod 29, proveniente del Departamento de Policía de Urabá de fecha de entrada 7 de Junio de 2013, el cual remite información sobre la presencia de actores armados ilegales en las veredas de Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla del municipio de Necoclí.
- Oficio N° 01425 proveniente del Fiscal 110 Seccional de Apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, con fecha de entrada del 28 de Noviembre de 2013 donde suministra información sobre la presencia del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de BEC-AC y las distintas actuaciones delictivas perpetradas por esta organización tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados.
- Oficio N° 005732 Deura - Sipod 29, proveniente del Departamento de Policía de Urabá fechado el 11 de octubre de 2013, el cual remite información sobre la presencia de actores armados ilegales y una serie de homicidios perpetrados en la vereda Bobal Carita del Municipio de Necoclí.
- Oficio No 011418 MDN-CGFM-CE-DIV07-BR17-CJM-AJOPE-1.9 proveniente de la Brigada XVII Brigada del Ejército Nacional de Colombia de fecha de entrada el día 18 de diciembre de 2013, el cual remite información sobre la presencia de actores armados en el Municipio de Necoclí.
- Entrevista a profundidad de hechos de violencia ocurridos en las veredas Venao Sevilla y Bobal Carita del Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí, en CD adjunto.
- Copia de la declaración de población desplazada remitida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas de la señora Evangelina Pérez de Urbina.
- Diligencia de declaración rendida por la señora Evangelina Pérez de Urbana el día 23 de octubre de 2013 ante la UAEGRTD
- Que en virtud al acceso facilitado a la Unidad de Restitución de Tierras al RUPD se obtuvo que el código SIPOD de la señora Evangelina Pérez de Urbina es 17429599.

Sobre la presunción legal en relación con ciertos contratos: las siguientes pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la constitución de la presunción alegada.

En relación al predio denominado "Los Palmares", tenemos:



- Escritura Pública 288 del 30 de marzo de 2009 de la Notaria Única de Carepa que protocoliza la supuesta venta efectuada entre la señora Evangelina Pérez de Urbina y el señor Carlos Edilson Mazo Calle.
- Respecto de la escritura pública arriba referenciada sírvase señor juez decretar la prueba grafológica para verificar la veracidad de la firma o rubrica de la señora Evangelina Pérez de Urbina.
- Sobre la presunción legal en relación con ciertos actos administrativos: las siguientes pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la constitución de la presunción alegada.
- Resolución 1348 del 29 de diciembre de 2008 proferida por el INCODER mediante la cual se adjudica la propiedad a la señora Evangelina Pérez de Urbina.
- Resolución 0746 del 14 de octubre de 2008 proferida por el INCODER mediante la cual se corrige el nombre de la adjudicataria.
- Sírvase requerir al INCODER allegar todo lo concerniente al trámite de adjudicación de baldíos agotado por la señora Evangelina Pérez de Urbina, respecto a las resoluciones anteriormente mencionadas.

En relación al predio denominado " Parcela 27" tenemos:

- Resolución 2065 del 19 de Octubre de 1995 proferida por el INCORA-Medellín registrada el 27 de mayo de 1996 en el folio de matrícula 034-26031, anotación 08.
- Acto mediante el cual se decretó la caducidad administrativa de la Resolución 4273 del 20 de Diciembre de 1989 proferida por el INCORA.
- Resolución 00572 del 28 de marzo de 2006 proferida por el INCORA-Bogotá registrada el 18 de abril de 2006 en el folio de matrícula 034-26031 en la anotación 10. Acto mediante el cual se ordenó la cesión a título gratuito de bienes fiscales al INCODER.
- Acto administrativo del INCORA, mediante el cual se adjudica la "Parcela 27" ubicada en la vereda Vale Adentro del corregimiento de Pueblo Nuevo del municipio de Necoclí, a través de la Resolución 1332 del 30 de julio 2009 a la señora Visitación Correa de Tordecilla registrada el 30 de julio de 2009 en el folio de matrícula 03426031 en la anotación 12.
- Sobre la identificación de los predios "Los Palmares" y " Parcela 27": las siguientes pruebas son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la identificación e individualización del predio solicitado en restitución.



- Consultas prediales, extraídas de la base catastral, en virtud de acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

Ficha Predial N° 15904741 del 06/05/2013 referente al predio " Los Palmares", 15904740 del 10/05/2013 referente al predio "Parcela 27.

Copia de las Fichas prediales históricas provenientes de la Alcaldía Municipal de Necoclí de los siguientes predios:

1 Vale Adentro 49001000008000130000000000 Parcela 27

2 Vale Adentro 49001000008000140000000000 El Deseo

Nota: Es importante resaltar que la prueba grafológica realizada a la señora Evangelina Pérez de Urbina con el fin de determinar si la firma suscrita en la Escritura Pública 288 del 30 de marzo de 2009 de la Notaria Única de Carepa que protocoliza la supuesta venta efectuada entre la señora Evangelina Pérez de Urbina y el señor Carlos Edilson Mazo Calle determinó que existía uniprocendencia gráfica, es decir que correspondía a la firma de la solicitante.

2.3 Análisis Jurídico (Reiteración)

2.3.1 Justicia Transicional

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados. De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone: "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los



tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

2.3.2 Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se ve obligada a abandonar internamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

Respecto a la protección de esos derechos de la población desplazada, La Corte Constitucional en la misma sentencia T-025, ind có: “En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.” Este punto fue reafirmado en la sentencia T- 602 de 2003, en la cual se dijo que “si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial”. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la



prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara”.

2.3.3 Derecho fundamental a la restitución de tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

La Corte Constitucional desde el año 2004 se ha pronunciado sobre los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento forzoso y la obligación que tiene el estado colombiano de garantizarles el goce efectivo de estos derechos. Dentro de esos derechos fundamentales se encuentra el de restitución de la tierra de la cual los desplazados fueron obligados a abandonar o fueron despojados violentamente.

2.3.4 La violencia generalizada como Hecho Notorio

“La violencia en nuestro país, generada por los llamados “paramilitares”, ha sido de tal magnitud que constituye un hecho notorio, que es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo y que según las voces del artículo 177 del C. de P.C. no requieren prueba.

Nuestra Corte Suprema, aplicando lo anterior, afirmó en providencia del 27 de junio de 2012, con ponencia de María del Rosario González Muñoz, que: *“Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore”.*



“Para nadie en Colombia es un secreto la violencia generalizada que por muchos años se paseó por la región de Urabá, en donde la presencia de actores sociales y armados y la existencia de unas territorialidades sociales y culturales configuraron territorios de guerra, zonas de refugio, corredores, zonas de circulación de armas y otros recursos económicos y bélicos, que la convirtieron en una región geoestratégica. Desde la década de los 80 la prensa ha registrado el accionar de guerrillas y paramilitares en la región, con múltiples homicidios, atentados y masacres”.

La década de los ochenta, estuvo enmarcada por la confrontación de los grupos guerrilleros FARC y EPL, para establecerse el control político y militar de la región, lo que desató una lucha, y como resultado se produjo la muerte de muchos inocentes que no tenían nada que ver, con dicha disputa.

En el año de 1988 y hasta el año de 1990, el entonces presidente de la República Virgilio Barco, en uso de sus facultades decretó "El Estado de Sitio", lo cual tuvo como consecuencia la militarización del Urabá Antioqueño, lo que produjo que las fuerzas públicas trabajaran de la mano con los paramilitares, los cuales para ese tiempo eran dirigidas por el abatido Carlos Castaño, arrojando como resulta la multiplicidad de crimines llamado por nuestra justicia como "falsos positivos". A finales de los 80 y a principios de los 90, fueron frecuentes los asesinatos de líderes sociales y sindicales, así como también los asesinatos colectivos y las masacres, especialmente en las fincas bananeras, uno de los ejemplos más claros fue la masacre de Chinita la cual dejó más de 31 personas muertas, con el objetivo de adquirir propiedades, y generar temor en la población civil.

Ahora bien, en el año de 1996 se crean las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), dirigidas por el entonces Carlos Castaño; según el jefe paramilitar Ever Veloza García, alias (HH), en el primer año de las ACCU, fueron asesinadas, aproximadamente 1.200 personas; nada comparado con los años de 1995 a 1997, los cuales han sido los años más violentos que ha vivido esta región, ya que se pasó " () de algo más de 400 homicidios en el año de 1994 a 800 mil en el año de 1995, a más de 1.200 en el año de 1996, y se bajó a algo más de 700 homicidios en 1997 y acerca de 300 en 1998;...7 resaltando además que ya los muertos no eran arrojados en las calles para causar medio en la población civil, si no que eran enterrados en fosas comunes, para así amortiguar el incremento de la criminalidad.



Todo este tránsito de violencia que vivió el Urabá antioqueño, se vio reflejado en el desplazamiento forzado, y en la agrupación de grandes cantidades de tierras en pocas personas, ya que los dueños de las propiedades eran amenazados a vender bajo la intimidación de expresiones como " me vende usted o negocio con la viuda " , lo que arrojó una serie de acumulación de delitos como falsificación de firmas, falsificación de documentos de públicos, de contratos, venta de las tierras por la mitad del precio actual del predio, entre otros.

En conclusión tenemos que, la región de Urabá, desde la década de los 80 hasta finales de los 90, ha sido testigo de infinidad de crímenes, unos reconocidos públicamente y otros que hasta la fecha no se han conocido; debido al modo operandi que poseían estos grupos delictivos, como eran los secuestros masivos y las desapariciones forzosas; la misma suerte era concentrada en sus principales municipios Apartado, Chigorodó y finalmente Turbo".

2.3.5. El papel de las presunciones en materia jurídica

Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones *iuris tantum* - que admiten prueba en contrario - y las presunciones *iuris et de iure* - que no admiten prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice¹." (Subrayas fuera de texto).

La doctrina discute al respecto de si las presunciones son o no medio de prueba². Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. En el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Cuando se trata de una presunción *iuris et de iure* o presunción de derecho, por el contrario, no existe la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción. La

¹ www.secretariasegado.gov.co/compendio_legislativo/HTM

² Al respecto Parra Quijano, op. Cit. p.190-191



presunción de derecho sencillamente no admite prueba en contrario³. El requisito para que opere la presunción desde esta perspectiva fáctica es que un hecho se ordene tener por establecido siempre y cuando se dé la existencia de otro hecho o de circunstancias indicadoras del primero, cuya existencia haya sido comprobada de manera suficiente. Dado el alcance y la seriedad de las consecuencias que se derivan de la procedencia de las presunciones fácticas y en especial de aquellas que no admiten prueba en contrario, se exige que sean diseñadas de acuerdo con una serie de requisitos dentro de los cuales la doctrina coincide en enumerar los siguientes⁴. (i) Precisión: el hecho indicador que sirve de fundamento a la presunción debe estar acreditado de manera plena y completa y debe resultar revelador del hecho desconocido que se pretende demostrar. (ii) Seriedad: debe existir un nexo entre el hecho indicador y la consecuencia que se extrae a partir de su existencia, un nexo tal que haga posible considerar a esta última en un orden lógico como extremadamente probable. (iii) Concordancia: todos los hechos conocidos deben conducir a la misma conclusión.

2.3.6 Las presunciones establecidas en la ley 1448 de 2011

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios -entre ellos presunciones- para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia. Es así como dicha norma en su artículo 77, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

A ese respecto, el precepto normativo citaco estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (N° 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (N° 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (N° 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (N° 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (N° 5). Ante tales

³ Tanto la demanda de inconstitucionalidad que da origen al fallo inhibitorio de la Corte en la sentencia C-300 de 2002, como la que da origen al fallo inhibitorio C-338 de 2002 tienen como asunto fundamental la pregunta sobre la constitucionalidad de una presunción de derecho. Dado que la Corte se inhibió en ambos casos no existe un pronunciamiento de fondo al respecto.

⁴ www.congreso.gov.pe/biblio/art_6.htm



presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones *iuris et de iure* o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1° del artículo 77, en comento, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación fáctica descrita, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

De cualquier modo, las presunciones concebidas en la ley de víctimas, sean *iuris tantum* o *iuris et de iure*, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.



2.3.7 La buena fe exenta de culpa

En cuanto concierne a la buena fe objetiva, se le ha entendido, al decir de R. Cardilli., como “principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherentes con un modelo de comportamiento objetivo”; que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo. De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. Que equivale al modelo del hombre honesto y correcto. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces, entre otros deberes que emanan permanentemente de su profuso carácter normativo, lo que implica una exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso, y la consiguiente carga probatoria del sujeto que ha de comportarse así.

Sobre esa buena fe cualificada, la Corte Constitucional precisó que tiene dos elementos: uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad, y otro subjetivo, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual demanda averiguaciones adicionales que comprueban tal situación. Ello para concluir que la buena fe creadora de derecho es la que tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, evento en el cual el tercero adquirente debe ser protegido, si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa.

Para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

“a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la acreencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

“b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

“c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”.



En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta, pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

2.3.8. El Principio de la Confianza Legítima

La definición más acertada que de la confianza legítima se pueda tener es la contenida en la sentencia C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, en donde la Corte constitucional manifiesta que “el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica”.

“A los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo” CONSEJO DE ESTADO. Expediente 3461 de septiembre de 2004. C.P. María Noemí Hernández Pinzón.

2.4. CASO CONCRETO

2.4.1 La solicitante: Del análisis probatorio en el caso que nos ocupa, se desprende que está suficientemente acreditado a) la calidad de desplazada de la solicitante, b) su relación jurídica con el predio reclamado y c) los supuestos generales y específicos de hecho y de derecho de la presunción legal invocada, como lo son la temporalidad, su calidad de víctima y el contexto generalizado de la violencia, como hecho notorio, que padeció junto con su grupo familiar. De esa forma, se acreditó que durante la temporalidad de la Ley 1448 de 2011, la señora **EVANGELINA PÉREZ DE URBINA** sufrió el abandono forzado de su propiedad en calidad víctima directa.

2.4.2. La oposición: Con relación a la señora **VISITACIÓN CORREA DE TORDECILLA**, quedó demostrado en el proceso que:

El predio con matrícula inmobiliaria 034 - 26031 predio rural denominado "Cotorrita" Parcela No. 27, Vereda Mata de Plátano del Municipio de Necoclí - Antioquia, fue directamente titulado a su favor por parte



del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución Número 1332 del 30 de diciembre de 2008, adjudicación que quedó debidamente registrada en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbo el 30 de julio de 2009.

Con relación al predio denominado "Los Palmares" es necesario aclarar que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034 - 71036 la señora Evangelina Pérez de Urbina lo adquirió por adjudicación del INCORA (Resolución 1348 del 29 de diciembre de 2006) con posterioridad a la fecha en que se desplazó (2001) y luego de eso se lo vendió por escritura pública al señor Carlos Edilson Mazo Calle casi tres (3) años después (30-03-2009) y aunque la señora Evangelina manifestó ante la UAEGRTD que no reconocía haberlo vendido, del dictamen de medicina legal se concluye que la firma de la escritura pública correspondía a su firma.

Por su parte la señora Correa se lo compró al señor Carlos Edilson Mazo Calle mediante la escritura pública No. 86 del 23-03-2012.

Por más juicioso y diligente que sea un comprador para verificar la tradición de un inmueble, no podría nunca imaginarse que la adjudicataria del INCORA del año 2008, llegara a interponer una solicitud de restitución de tierras de un predio que adquirió en 2008 por hechos victimizantes de desplazamiento acaecidos en el año 2001.

Es por lo anterior que a juicio de esta agente del Ministerio Público, la señora VISITACIÓN que merece especial protección del estado, es una mujer campesina, trabajadora de la tierra, no tuvo relación alguna con las circunstancias que dieron lugar al abandono del predio por parte de la solicitante, según su saber y entender actuó de buena fe en la adquisición de los predios que hoy se reclaman, uno lo adquirió directamente por adjudicación del INCODER y el otro se lo compró a quien se reputaba como propietario.

Así pues señor Magistrado, considero que se logró demostrar en el proceso, documental y testimonial que la señora **VISITACIÓN CORREA DE TORDECILLA**, actuó de buena fe en la adquisición del predio, **bajo el principio de Confianza Legítima**, se encuentra en condición especial de protección por parte del estado que reclama de parte del aplicador legislativo acciones positivas tales como las asumidas por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en procesos tales como el Expediente radicado 05045 3121 0001 2013 00570 00 Magistrado Ponente Dr. Vicente Landínez Lara:



Esos actos afirmativos, "se traducen en flexibilizar el rigor de las exigencias para establecer la buena fe exenta de culpa, necesaria para determinar en favor del tercero una compensación económica. Hacer más flexibles los elementos hermenéuticos de examen de la conducta del tercero deviene en una acción afirmativa en su favor, no frente a la víctima, sino como contribución a corregir su situación de desigualdad frente a la sociedad en general, lo cual resulta constitucionalmente válido"²².

Esta posición hermenéutica tiene soporte en el Principio 17.1 de los Pinherio que hace expresa prohibición del desalojo forzado de los segundos ocupantes y en el principio de la equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial (art.230 C.N.), tal y como lo señala la Corte Constitucional, "la equidad permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes... en este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes".

²² Vargas, Valencia Fernando, Garay Salamanca Luis Jorge, Rico, Revelo Genny. "Derechos patrimoniales de víctimas de la violencia: reversión jurídica y material del despojo y alcances de la restitución de tierras en procesos con oposición". Módulo Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá-2013

Así pues, estimo que en el presente caso debe reconocerse que la señora Visitación actuó de buena fe exenta de culpa a la luz de una interpretación moderada de la misma, **bajo el principio de la confianza legítima** dadas sus condiciones especiales de mujer campesina y tiene derecho a la compensación establecida en los artículos 91 literal r y 98 de ley 1448 de 2011 con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa especial de gestión de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

3.- CONCEPTO

Por las consideraciones hechas, por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicito a su señoría, con fundamento en la presunciones invocadas y que esta Agencia del Ministerio Público encuentra satisfechas plenamente, despache favorablemente **TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** de la solicitante **EVANGELINA PÉREZ DE URBINA; DECLARANDO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE BUENA FE EXENTA DE CULPA** alegada por la opositora **VISITACIÓN CORREA DE TORDECILLA**, impartiendo, en consecuencia, las órdenes correspondientes, toda vez que las respuestas a los problemas jurídicos planteados son las siguientes:

De conformidad con el artículo 77, numeral 1 y artículo 2°, literales a) y b), de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la presunción de derecho y la legal invocada en las pretensiones con sus consecuencias pertinentes. Si obró la opositora con buena fe exenta de culpa, por cuyo motivo habrá de darse aplicación al mandato de los artículos 91, literal r y 98 de la ley 1448 de 2011.

Cordialmente,

MÓNICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA
Procuradora 18 Judicial II de Restitución de Tierras